



Handwritten signature and date: 22-1-2024

Juicio No. 17981-2023-02832


**JUEZ PONENTE: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZA
AUTOR/A: CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, lunes 15 de enero del 2024, a las 10h42.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores Gustavo Osejo Cabezas, Cristóbal Valle Torres y Paquita Chiluiza Jácome (Ponente), en calidad de jueces del Tribunal integrado para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada activa, a la sentencia dictada por la jueza de instancia, que niega la Acción de Protección seguida por los ciudadanos DAVID ALEJANDRO VILLAMAR CABEZAS y PAULA YADIRA ECHEVERRÍA VILLALBA, en contra del EDIFICIO TORRE GALICIA a través de su Presidente señora Gladys del Rocío Mancero Pinos, y la Administradora señora Hortencia Geovanna Navarro Benavides. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las consideraciones que siguen. **PRIMERO:** Este Tribunal de alzada debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo prescrito en el artículo 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8.8, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, dado que en la tramitación de la causa se han cumplido las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, el proceso es válido, razón por la cual así se lo declara. **SEGUNDO: 2.1.** De fojas 4 a 6 del cuaderno de primera instancia, con fecha 17 de julio del 2023, comparece la parte accionante, y manifiesta: <<Desde el año 2017, los accionantes vivimos en el "Edificio Torre Galicia" el cual está en propiedad horizontal. En marzo del año 2023, los accionantes decidimos adoptar una mascota, esto debido a que el reglamento del edificio no lo prohíbe y en vista de que varios propietarios al igual que varios arrendatarios poseen mascotas. A inicios de abril, una noche regresando de pasear a nuestra mascota, la señora Mancero nos abordó desde su automóvil en el parqueadero, nos dijo "...y ese perro tan grande de donde salió". no es permitido tener un perro tan grande en el edificio, están violando el reglamento" lo cual es falso, ella continuó: "...además, ese perro debería estar con bozal" a lo cual yo David le dije "no exagere, solamente ladra, nunca ha mordido a nadie".- Esta debió ser nuestra primera pista sobre todo el proceso de acoso y persecución que iniciaría después. Lastimosamente, días después de este incidente, nuestra mascota sufrió una enfermedad bacteriana por lo que el veterinario nos dispuso que la mascota no salga a exteriores hasta que termine el tratamiento, en función de esta disociación y en vista de que no está prohibido por el reglamento del edificio nosotros empezamos a sacar

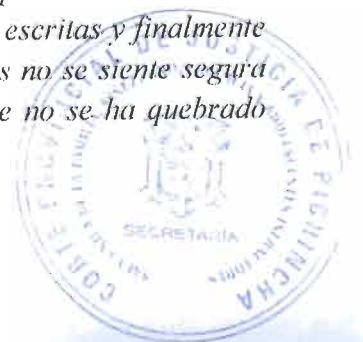


a nuestra mascota a la terraza del edificio para que haga sus necesidades y a jugar, lógicamente, una vez que terminábamos, recogíamos sus desechos y procedíamos con la limpieza del lugar. A partir de esto señora Juez, empezó todo un proceso de persecución en contra de diferentes propietarios y arrendatarios del edificio por sus mascotas, que detalle a continuación: En un inicio por disposición de las señoras Mancero y Navarro, los guardias del edificio constantemente nos indicaban que se encontraba prohibido el acceso por parte de nosotros y nuestra mascota al área de la terraza, señalando que dejemos de ingresar o que nos van a multar. A pesar de que les indicamos que era disposición de veterinario, los llamados de atención no cesaban, un vez que nuestra mascota terminó su tratamiento, dejamos de acceder a la terraza y continuamos sus paseos fuera del edificio. Sin embargo, días después nos llegó un comunicado suscrito por las señoras Mancero y Navarro señalando lo siguiente: "...Nos dirigimos a usted con el fin de darle a conocer que todos los señores condóminos tiene derecho al uso y goce de las áreas comunales, debemos indicar que estas áreas como son: terraza superior, terraza inferior, BBQ, parqueaderos y gradas de servicio no son para el uso de mascotas (...) Con lo anteriormente expuesto le damos a conocer que en caso de seguir incumpliendo con lo solicitado, se procederá a sancionar de acuerdo al Reglamento Interno y en caso de hacer caso omiso, se procederá a presentar la respectiva denuncia a la autoridad competente ". Lógicamente, al recibir este comunicado, nuestra preocupación empezó a incrementar pues ya no solo eran "llamados de atención" emitidos por los guardias, sino comunicados escritos con tono amenazante pues las señoras Mancero y Navarro mencionaron presentar una denuncia, y según nuestro conocimiento, una denuncia refiere a la presunta comisión de un delito, lo que evidentemente nos generó intranquilidad. En función de este comunicado procedimos a revisar la normativa pertinente y nos llamó la atención las posibles vulneraciones que las señoras Mancero y Navarro pudieron estar cometiendo, pues las prohibiciones a los copropietarios y arrendatarios se encuentran establecidas explícitamente en el artículo 14 del Reglamento Interno del Edificio, y obviamente en esta artículo no está establecido que nuestras mascotas no puedan acceder a las áreas comunales. De hecho, de acuerdo con la Ley de Propiedad Horizontal, y el propio reglamento interno, el agregar o establecer una "prohibición adicional" es competencia exclusiva de la Asamblea General y el procedimiento establecido en la ley exige una reforma al Reglamento Interno. En este sentido, las señoras Mancero y Navarro se estarían arrogando competencias que no les corresponden al instaurar prohibiciones que no se encuentran previamente establecidas en el reglamento interno, lo que vulneraría el derecho constitucional de los copropietarios y arrendatarios a la seguridad jurídica. De buena fe, otros vecinos propietarios de mascotas y nosotros dimos respuesta a este comunicado, dando a conocer a las señoras Mancero y Navarro las posibles inconstitucionalidades e ilegalidad de dicho comunicado, cabe señalar que en una reunión inclusive, accedimos a utilizar un bozal al interior del edificio para nuestra mascota para evitar cualquier reclamo adicional, ya que nuestra mascota no es agresiva y menos aún tiene antecedentes de mordedura a perros o personas. Lastimosamente, pese a los acuerdos y conversaciones mantenidas con las accionadas, la persecución a nosotros continuó. Hace pocas semanas una vecina que se encontraba en la garita de los guardias pudo observar y verificar como la señora Navarro





nos vigila mediante las cámaras del edificio, a nosotros y nuestra mascota. Es decir, observa como accedemos y salimos del ascensor, del parqueadero o si accedemos a las áreas comunales. Desde entonces nuestra intranquilidad y preocupación incrementó pues constantemente nos sentimos vigilados por parte de las señoras Mancero y Navarro, quienes usan las herramientas del edificio (cámaras) para vigilarnos y perseguirnos y enviarnos comunicados. El día 13 de julio nuevamente recibimos un comunicado señalando que: "Es necesario aclarar que en ningún momento se ha prohibido la tenencia de mascotas en los departamentos, así como la libre circulación para el ingreso y salida del edificio, lo que se ha solicitado es que no se utilicen las áreas comunales de la terraza superior y del área de BBQ, para que las mascotas hagan sus necesidades. Como es de su conocimiento, el reglamento interno, en los artículos 12, 13 y 14, establece una normativa para el uso específico de las áreas comunales en beneficio de las personas que habitan el edificio y no para que las mascotas hagan sus necesidades, por otra parte es importante destacar que en la declaratoria de propiedad horizontal, se describen las áreas comunales en las cuales no consta ninguna área comunal destinada para mascotas. Con estos antecedentes se ha procedido a consultar la Ordenanza Municipal 048, en la cual se especifican todos los aspectos concernientes a la tenencia de animales domésticos y de compañía, que establece; (...) literal F.- Los ciudadanos que mantengan animales de compañía dentro de propiedad horizontal, deberán establecer dentro de los acuerdos de convivencia con sus vecinos, un compromiso de manejo adecuado de sus mascotas, enmarcado siempre en lo establecido en el presente título.- Por lo mencionado el Director del Edificio solicita a los señores condóminos hacer buen uso de las áreas comunales, caso contrario, basado en la Ley de Propiedad Horizontal y en el Reglamento Interno del Edificio, se iniciarán los procesos para determinación de las multas que correspondan, en el caso de que no se respeten las disposiciones (...). Se solicita a los copropietarios y/o habitantes del edificio quienes posean animales de compañía se acerquen a la administración a fin de suscribir los acuerdos de convivencia tal como los expresa la norma citada".- Señora Juez, esto suma un nuevo comunicado que vulnera nuestro derecho a la seguridad jurídica, pues nuevamente se insiste en que ninguna área comunal está destinada para acceder con mascotas, amenazan nuevamente con multas y además, nos solicitan suscribir acuerdos de convivencia basados en la Ordenanza Municipal 048, que se encuentra derogada desde marzo de 2019. A toda esta persecución vedada, se suma el incidente del día sábado 15 de julio de 2023, que finalmente quebró nuestra resistencia y ocasionó una situación de vulnerabilidad a nuestra integridad psíquica por la constante persecución y amedrentamiento. La señora Gladys Mancero procedió a gritarme señalando que se encontraba hurta de nuestra mascota, que tiene bozal y sigue ladrando, que nos va a denunciar y que ni nosotros ni nuestra mascota deberíamos vivir en este edificio, entre otras amenazas más. Para esto mi mascota absorbió y captó la mala energía y el conflicto del momento por lo que en defensa de su tutora no dejaba de ladrarle a la señora Mancero, por lo que la señora tuvo que retirarse. Cabe señalar que mi mascota ni siquiera se acercó a la señora. En vista de las constantes amenazas, primero verbales, después escritas y finalmente personales hasta con gritos, Paula presentó una crisis de ansiedad pues no se siente segura en su propio hogar frente al temor de salir con su mascota pese a que no se ha quebrado



ninguna norma. Cabe señalar señora Juez que esta situación nos resulta insostenible pues las señoras Mancero y Navarro no solo han pretendido imponernos a nosotros y otros propietarios de mascotas) disposiciones que vulneran nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica, no solo que se han arrogado funciones y aplican normativa derogada, sino que también han vulnerado nuestro derecho constitucional a la integridad personal, especialmente a la integridad psíquica y moral, como se señaló anteriormente, desde que poseemos una mascota las señoras viven constantemente enviándonos comunicados verbales a través de los guardias y escritos, nos vigilan mediante las cámaras de seguridad del edificio y finalmente esta animadversión a nosotros y nuestra mascota han llevado a la señora Mancero a gritar y agredir verbalmente a Paula, ocasionándole graves perjuicios a nuestra integridad personal.>>. **2.2.-** Conforme los argumentos expuestos, la parte accionante solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, relativos al derecho a la Seguridad Jurídica, derecho a la integridad personal y el derecho a la propiedad. **2.3.** La jueza constitucional de primer nivel, mediante sentencia de fs. 214 desechó la acción, ante lo cual la parte accionante ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que por haber sido concedido, corresponde resolver a este Tribunal de Alzada. **TERCERO.-** Habiéndose señalado para el día 28 de julio de 2023 a fin de que tenga lugar la audiencia pública constitucional en primer nivel, los sujetos de la relación jurídica han comparecido a la misma, y han realizado las siguientes exposiciones que obran a partir de fs. 209 del expediente. **3.1.** De las aseveraciones realizadas por la parte accionante a través de su abogada patrocinadora Abg. Tatiana Estefanía Saltos Hidalgo, se desprende que se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su acción. **3.2.** La parte accionada, por medio de su abogado defensor Abg. Carlos Alberto Hidalgo Chicaiza, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, expone: “Se ha escuchado con detenimiento a la intervención de los accionantes haciendo alusión a una serie de hechos de los cuales aún vemos ausencia probatoria, en relación a que esos refieren que residen en el conjunto Torre Galicia desde el año 2017 el mismo que se encuentra bajo régimen de propiedad horizontal y efectivamente sí, residen en el departamento 604, un departamento que tiene apenas 54.9 metros cuadrados de Dimensión y que en esta audiencia tampoco se ha especificado qué tipología posee sin embargo esto es parte de lo que se va a empezar a mencionar sin tomar en consideración lo que establece el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal después de que en su literal b) establece que los condóminos no pueden hacer uso abusivo de los bienes comunes porque hay que tomar en consideración que tenemos dos tipos de bienes en este régimen y es el bien exclusivo y los bienes comunes, el bien exclusivo, el que nadie me limita, es el derecho a la propiedad como tal y el bien común es el que cohabita según la capacidad de su alicuota, las accionantes manifiestan que desde el año 2023, en el mes de marzo han decidido adoptar una mascota, no podemos oponernos a un hecho que es dado expresamente por ellos pero la señora Mancero y la señora Navarro en sus calidades respectivas jamás han limitado la tenencia de mascotas en dónde en sus bienes exclusivos, sin embargo existen prohibiciones que tienen los condóminos establecidas en el Código Municipal, que nos remite al artículo 3608 numeral 14, que especifica las obligaciones de los sujetos responsables a transitar con los animales de compañía con las debidas seguridades, para ellos y para las demás personas, Señora Jueza,

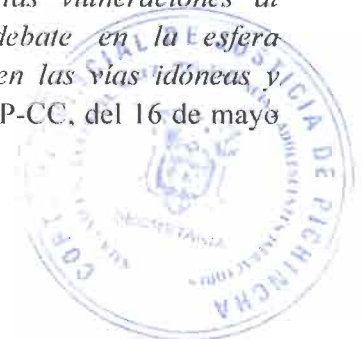


no se puede decir que se ha restringido la tenencia de la mascota como se ha llevado a entender o se pretende llevar a entender en esta audiencia, ya que causa impresión y dentro de la misma acción de protección los actores infieren que el animalito, mascota llamada Lucas ha tenido una enfermedad bacteriana y cuál fue la solución que encontraron los dos legitimados activos? "nosotros empezamos a sacar a nuestra mascota la terraza del edificio a que haga sus necesidades y a jugar", pero si la mascota tiene una enfermedad bacteriana no es correcto sacarlo a un área común, donde también hay otros cohabitantes y niños, dónde están las garantías de asepsia y protección a la salubridad dentro de un espacio compartido?, No se les está limitando el uso exclusivo de su propiedad sino a un espacio compartido, hay que tomar en cuenta lo que nos dice el artículo 3607 del Código Municipal en su numeral dos habla claramente sobre el respeto a los vecinos, y sobre los derechos de las personas que viven en el Distrito Metropolitano de Quito, claro que existe el derecho a tener una mascota pero también existe el respeto a los vecinos ya que de las áreas comunales no son para la que las mascotas realicen sus actividades y necesidades fisiológicas. Se ha hecho alusión a que se les ha limitado el uso a las áreas de terraza, parqueaderos, gradas de servicio, pero no es así, frente a esto es importante puntualizar que en el Reglamento Interno y en el artículo 14 claramente se dice que se prohíbe hacer el uso abusivo de los bienes comunes, ya que nadie ha prohibido que mantengan a su mascotas de los bienes exclusivos, pero los bienes comunes se rigen por la convivencia respetuosa y del cuidado integral y general de todos, tal como lo mencionamos en el uso de áreas comunes por parte de los legitimados activos; los accionantes mencionan la existencia de escritos con tonos amenazantes incluso mencionan temas de índole penal dicen ya que según mencionaron presentaron una denuncia, una denuncia se refiere a la presunta comisión de un delito, pero en ninguna parte se evidencia que haya existido la imputación de un presunto delito lo cual saca de contexto expuesto por los legitimados activos ya que al encontrarnos en sede constitucional, la espera de análisis no recae en apreciaciones o menciones de pseudo imputaciones inherentes al derecho punitivo; todos estos dichos desnaturalizan la acción de protección, pues los comunicados han sido dados de manera genérica a todos los copropietarios, han sido remitidos a todos, en sus domicilios electrónicos indicados para el efecto, es más al Señor David Villamar se lo invitó el jueves 8 de junio del 2023 a una reunión en el cual se tratará la normativa de tenencia de mascotas. sin embargo él menciona que está siendo perseguido. La Corte Constitucional ha sido enfática en los requisitos que establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo del relato dado en esta audiencia no se escucha ni se evidencia una violación a un derecho constitucional, pues están alegando violación a la seguridad jurídica, ante lo cual, mis defendidas no ejercen una autoridad bajo la administración pública; ni prestan servicios públicos, tampoco se ha demostrado que mis defendidas provoquen un daño grave e irreversible que cause efectos permanentes, tampoco se ha demostrado que las personas afectadas se encuentra en un estado de subordinación o indefensión ante un poder económico, social, cultural, religioso de cualquier tipo; si verificamos, en el presente caso no existe subordinación, no existe un acto de jerarquía, pues estamos frente a un administrador que tiene reglas de control y vigilancia frente a la Asamblea; los legitimados activos en ningún momento se han encontrado en estado de



-24-
Verdement
3-
128

indefensión ya que incluso el señor David Villamar ha podido presentar comunicados y ha sido invitado a tratar los temas en reunión del manejo de mascotas; todo esto nos lleva a las prohibiciones que ya ha dado la Corte Constitucional indicando claramente que si se va a interponer una acción de protección contra un particular eso es lo primero que debe ser analizado, indica que al tratarse de una acción de protección presentada contra un particular, los jueces están obligados a pronunciarse respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en el artículo 41, numeral 4 para determinar si efectivamente podían ser legitimadas pasivas, entonces esa calificación jurídica no se ha dado en esta audiencia. De la misma manera no existe violación a la seguridad jurídica en un acto realizado entre privados, y sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, pues primero debía considerarse la misma Ley de Propiedad Horizontal, que habla sobre las facultades que tienen los reglamentos internos, ante lo cual el Artículo 63 de dicho Reglamento indica que estas controversias se pueden solucionar a través de mecanismos verbales, breves y sumarios ante el Directorio o ante un Centro de Mediación o Arbitraje previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación, sin embargo las accionantes nos traen a sede constitucional, usando los recursos del Estado debiendo ventilarse esto como lo dice la normativa y el Reglamento interno; por lo tanto Señora Jueza conforme los artículos 42 numerales 1, 3 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con Sentencias Constitucionales que claramente nos hablan de la improcedencia de la acción de protección cuando se refiere a aspectos de mera legalidad; en virtud de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la presente acción incurre en las causales de inviabilidad de toda acción de protección prevista en el artículo 42 numerales 1, 3 y 5, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirva rechazar la acción de protección presentada por los accionantes por ser indebida y no existir ninguna real vulneración de derechos constitucionales". **CUARTO.- 4.1.** La acción de Protección según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". **4.2.** La Corte Constitucional sobre la acción de protección ha señalado que: **a)** [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la Esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de mayo



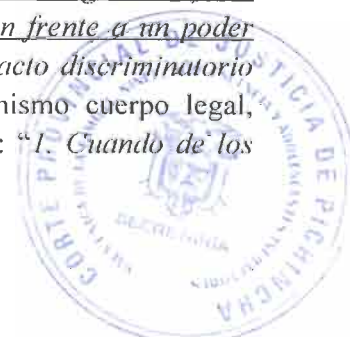
del 2013, Caso No. 1000-12-EP); b) "[...]los conflictos generados por la aplicación errónea o mala interpretación de normativa infra constitucional cuentan con otros canales para ser solventados, en tanto que a la garantía de acción de protección le corresponde la tutela y protección de los derechos constitucionales mediante la **verificación de su vulneración**, ya sea en acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales o personas particulares." (resaltado nuestro), (Sentencia N. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP; Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, 16 de abril de 2014). **4.3.** En la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, la misma Corte sostiene que: "[...]el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad [...]". Más adelante agrega que: "[...]El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional [...]" (énfasis añadido). En este sentido, atendiendo la jurisprudencia invocada, de la lectura de la demanda inicial de Acción de Protección, se determina que la parte legitimada activa no ha descrito con exactitud ni claridad cuál es el acto u omisión de los accionados, que a su entender ha vulnerado sus derechos constitucionales, pues se limitan a relatar una serie de antecedentes relativos a la adopción y enfermedad de su mascota, el lugar comunal a donde la han llevado para que haga sus necesidades biológicas, así como aparentes llamados de atención por parte de la presidente y administradora del edificio, para finalmente mostrar su inconformidad con la presunta falta de competencia de la parte legitimada pasiva para emitir tales llamados. Razón por la cual, dado que la parte recurrente no describe el acto u omisión violatoria de derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado como exige la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y además su pretensión consiste en que el Edificio Torre Galicia se abstenga de prohibir el uso de espacios o áreas comunes para la convivencia del perro mestizo Luka y otros animales de compañía que residan en el mismo, y se abstenga de agredir a los accionantes por la tenencia de la mascota; la presente demanda de acción de protección resulta a claras luces improcedente, dado que sin la determinación del acto vulneratorio, se restringe la posibilidad de un examen sobre la vulneración de derechos; puesto que al referirse a un señalado proceso de acoso, vigilancia, amenazas y persecución, tales situaciones se enmarcan en asuntos de legalidad que tienen sus propias vías de resolución en el ámbito de la justicia ordinaria; y además, con la pretendida petición de reparación, buscan la declaratoria de un derecho de uso sobre bienes que no son de su exclusiva propiedad. En este sentido, en principio la acción de protección planteada deviene en improcedente de conformidad con el artículo 42 de la LOGJCC. **4.4.** No obstante,



Verónica
-25-
4-
wato

dado que de la lectura de la demanda de acción de protección, se alega que se han vulnerado derechos constitucionales, el Tribunal procederá a intentar un análisis de cada uno de ellos.

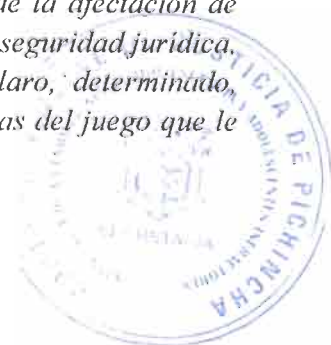
QUINTO: De las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, así como de la doctrina y jurisprudencia, se advierte lo siguiente: **5.1.-** La acción de protección deja fuera de su amparo, los casos en que existan recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado. **5.2.** Por otro lado, el Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, expresa: *“Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional”*. El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean civiles, penales, laborales, contenciosos, administrativos, tributarios, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las referidas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección (Sentencia No.031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP, 24 de noviembre del 2009). Pretender quitarle del ámbito de legalidad a determinado asunto, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. **5.3.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en su Art. 40, establece los requisitos que deben concurrir para la presentación de una acción de protección, esto es: *“Violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; en concordancia con el Art. 41 ibidem que estipula cuándo procede esta garantía, al señalar: *“Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”*. Por otro lado, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, así: *“1. Cuando de los*



hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” **SEXO.**- El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierta la carga de la prueba (...)” **6.1.** En el caso sub examine, de la lectura integral de la demanda, y al no haberse identificado el acto presuntamente vulneratorio de derechos, se entendería que la parte accionante presentó su acción de protección bajo el alegado argumento de que la Presidente y Administradora del Edificio Torre Galicia, arrogándose funciones que no les compete, les han prohibido el acceso con su mascota, a los espacios o áreas comunales, prohibición que está fuera de las establecidas en el Art. 14 del Reglamento Interno del Edificio, y que agregar una prohibición adicional es competencia exclusiva de la Asamblea General de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal, siendo que el procedimiento exige una reforma del Reglamento Interno; acción que limita sus derechos. **6.2.** De la revisión del expediente puesto en conocimiento de este Tribunal, no constan las razones o fundamento que han tenido los accionantes para impugnar la decisión de primer nivel, pues se han limitado a apelar de manera oral en la audiencia, sin permitirle conocer al Tribunal de alzada en qué consiste su inconformidad, al no intentar por escrito una mínima explicación de la forma en que considera que la sentencia es equivocada. No obstante, como se indicó anteriormente, al haberse alegado la vulneración de derechos constitucionales, a fin de no dejar duda en los recurrentes, les corresponde a los suscritos Juzgadores, analizar si efectivamente ha operado o no una trasgresión a los indicados derechos constitucionales. Así: **a) Derecho a la Seguridad Jurídica**, sobre este derecho señala la parte actora: *Que de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal y el Reglamento Interno, agregar una prohibición es competencia de la Asamblea General, y que exige una reforma del Reglamento Interno, por lo que la parte accionante, se estarían arrogando competencias que no les corresponden, al instaurar prohibiciones que no se encuentran previamente establecidas en el Reglamento Interno, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica (fs. 4 vta.); “...insisten en que ningún área comunal está destinada para acceder con mascotas, amenazan con multas y solicitan suscribir acuerdos de convivencia basados en la Ordenanza Municipal No. 048 que se encuentra derogada desde marzo de 2019. Las accionadas han inobservado la normativa vigente en cuanto la misma consagra el derecho a la tenencia de animales en su lugar de habitación, es una obligación inherente a todo sujeto responsable de un animal de compañía la socialización de los mismos con otros animales para que interactúen en la comunidad y ésta pueda adaptarlos a una convivencia feliz”* Al respecto, la seguridad jurídica se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia, a través del cumplimiento de sus normas. Según la doctrina, es definida como el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a



través del respeto a los principios, y derechos de los demás. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO 0002-08-EP), en la parte pertinente dice que “...La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución...”. Así también, la Corte Constitucional en la sentencia No. 015-10-SEP-CC, caso No. 0135-09-EP, sostuvo que: “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”. En doctrina, la doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: “Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas”. Luego, en la página 129 agrega: “aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, **antinomias entre normas de rango infra constitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección** puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo”. La misma Corte, en sentencia No. 2262-16-EP/21 de 19 de mayo de 2021, manifiesta: “...19. Esta Corte ha sostenido que el examen sobre la vulneración de este derecho no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas, a no ser que derive en violación de derechos como resultado de la afectación de preceptos constitucionales. Así mismo, ha señalado que, como efecto de la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le



serán aplicadas...”; mientras en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC, expone: “...El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para los cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo.” En el presente caso, este Tribunal encuentra que la inconformidad de la parte legitimada activa hace referencia a la aplicación de normas infra constitucionales de rango legal y reglamentario, como son la Ley de Propiedad Horizontal y el Reglamento Interno del Edificio donde habita (fs. 155); de manera que, en observancia a la jurisprudencia antes transcrita, en concordancia con la doctrina arriba referida, el análisis de las prohibiciones a los copropietarios contenidas en el Reglamento Interno del Edificio Torre Galicia, y la aplicación en si misma del referido cuerpo reglamentario así como de la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento (fs. 27), no encuentran cabida en el ámbito de la justicia constitucional. El Art. 60 literal s) del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal (fs. 35, 36), le faculta al administrador entre sus deberes y atribuciones, adoptar medidas de seguridad, de forma oportuna para precautelar la integridad física de todos los copropietarios, en concordancia con el Art. 12 literal b) de las Prohibiciones (fs. 28 vta.), que **restringe el uso de los bienes comunes para un destino diferente a su destino natural**, y que obstaculice de algún modo el legítimo derecho de uso de los demás; norma que tiene relación a lo manifestado por la propia parte legitimada activa, quien ha asegurado que su mascota presentó una “enfermedad bacteriana” y fue indicado por el veterinario que “no salga a exteriores” mientras concluya el tratamiento, pese a lo cual sacaron a dicha mascota “a la terraza del edificio a que haga sus necesidades”; frente a lo cual, la parte legitimada activa se ha visto en la necesidad de adoptar medidas para precautelar el derecho de uso y la integridad física de los demás copropietarios, recordando las normas de convivencia (fs. 123, 124), entendiéndose que el edificio no cuenta con un espacio destinado para las mascotas al que se estuviere restringiendo su acceso, sino únicamente con áreas recreativas en planta baja y terraza para uso de los condóminos, según el cuadro de áreas de fs. 52. En este sentido, este Tribunal no observa una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, habida cuenta que no se ha justificado que las accionadas hubieren prohibido la tenencia de animales en el lugar de habitación de los accionantes, ni que hubieren obstaculizado la socialización de las mascotas, más aún que contrario al argumento de “socialización” expresado en audiencia, los accionantes afirmaron que sacaron a su mascota a la terraza comunal a hacer sus necesidades debido a que tenía una enfermedad bacteriana, sin considerar la prohibición del veterinario, o la contaminación de salubridad que podía provocar aquello; y recalando además que el propio Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal en su Art 63 (fs. 36 vta.), así como el Reglamento Interno en el Art 60 (fs. 164) establecen la vía adecuada para solucionar los conflictos relativos a la utilización de los bienes comunes, la misma que no corresponde a la esfera de la justicia constitucional; con todo lo cual, queda desvirtuada la alegación planteada sobre la falta de aplicación de normas previas.

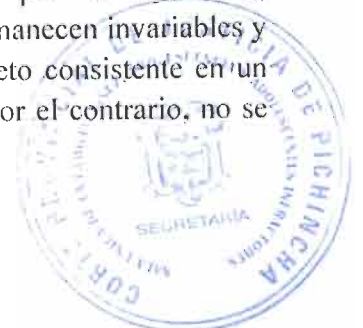


-277
Verdad
-6-
Jir

claras, públicas, por lo que se desecha el cargo de transgresión del derecho a la seguridad jurídica. **b) El Derecho a la propiedad y a la integridad personal**, sobre este derecho la parte actora señala: *La falta de convivencia armoniosa por el permanente amedrentamiento verbal por la tenencia de un animal, ha ocasionado el menoscabo en el goce pacífico del bien sobre el cual recae el derecho a la propiedad (fs. 209 vta.); ...la Sra. Gladys Mancero, gritó diciendo que está harta de la mascota, que los va a denunciar y que no deberían vivir en ese edificio: persecuciones y amenazas que han vulnerado su integridad personal y psíquica (fs. 5).* Al respecto, tenemos que el “Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”; “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”; “Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la acción de protección expresa: “30 La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. 31. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar -inherente al amparo constitucional conforme la Constitución ecuatoriana de 1998- sino, por el contrario, se establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse. 32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea ésta material o inmaterial.... En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales,



sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". En tal virtud, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, con ella se violente uno o más de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República. Por otro lado, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, a la letra dice lo siguiente: "Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación." El Art. 39 ibídem, respecto del objeto de la acción de protección se ha referido: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, contra decisiones de la justicia indígena." En consecuencia, esta acción constitucional, nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas, y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales, o cuando la violación proceda de una persona particular bajo ciertas circunstancias; que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos. En la sentencia No. 021-09-SEP-CC, caso No. 0177-09EP, la Corte Constitucional respecto al derecho a la propiedad, expresó lo siguiente: "a) La primera diferencia consiste en el hecho de que los derechos fundamentales (tanto los derechos de libertad como la vida, y los derechos civiles, incluidos los de suponer y adquirir los bienes objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y sociales) son derechos universales -*omnium*-, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares; mientras que los derechos patrimoniales (derecho a la propiedad y demás derechos reales, incluidos los de crédito) son derechos singulares -*singuli*- en igual sentido lógico, de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con exclusión de todos los demás. Por consiguiente, los primeros, derechos fundamentales están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida; los segundos (derechos patrimoniales) pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad, unos son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica *égalité en droits*, los otros son exclusivos y por ello están con la base de la desigualdad jurídica -*inégalité en droits*". b) Una segunda diferencia es que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos -*intuitu personae*; mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios -*intuitu pecuniae*-; los primeros permanecen invariables y los segundos se acumulan; los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se adquieren, se cambian, se venden; las libertades, por el contrario, no se



28
✓ hecho
7
scf

cambian ni se acumulan; los derechos patrimoniales sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio; un bien de propiedad se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento; en cambio, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos no se consumen.” c) La tercera diferencia es que los derechos patrimoniales, al contrario de los derechos fundamentales, son disponibles y están, pues, sujetos a vicisitudes, o sea, destinados a ser constituidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos; esto quiere decir que tienen por título actos de tipo negocial o, en todo caso, actuaciones singulares como contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas, por cuya virtud se producen, modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos *ex lege*, o sea, conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; dicho en otras palabras, mientras que los derechos fundamentales son normas, los derechos patrimoniales son predisuestos por normas. d) La cuarta diferencia que nos enseña Ferrajoli estriba en que mientras los derechos patrimoniales son, por así llamarlos, "horizontales", los derechos fundamentales son "verticales"; esto en un doble sentido: primero, en cuanto a que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista -contractual, sucesorio y similares mientras que las relaciones que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son de tipo publicista, vale decir del individuo frente al Estado; el segundo sentido hace referencia a que mientras a los derechos patrimoniales les corresponde la genérica prohibición de no lesión -en el caso de los derechos reales, o bien obligaciones de deber en el caso de los derechos personales o de crédito- a los derechos fundamentales, cuando tengan expresión en normas constitucionales, les corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas, cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos. Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que en el presente caso, debido a que se trata de un derecho patrimonial, el derecho de propiedad resulta ser el núcleo central de la demanda en cuestión sin que se evidencie violación de derechos constitucionales.” Con estas premisas, una vez que hemos transcrito las disposiciones normativas respecto del objeto y finalidad de la acción de protección, nos retrotraemos a la demanda inicial propuesta por el legitimado activo, quien aduce que se ha vulnerado su derecho a la propiedad e integridad física; ante lo cual este Tribunal observa que no se ha justificado de modo alguno que hubiere existido una transgresión a la propiedad de los accionantes, en cuanto a los bienes que son de su exclusiva pertenencia, vale decir su departamento, su parqueadero, su bodega, su área de lavado, los cuales se hallan a libre disposición de los accionantes; siendo que las normas de convivencia relativas a las áreas de uso de todos los copropietarios, esto es los espacios comunales, terraza recreativa, asadero y demás zonas de esparcimiento, sitios de los que no ostentan la propiedad absoluta los legitimados activos, implican reglas acordadas por la comunidad para su sana y armónica cohabitabilidad, que de ninguna manera pueden considerarse violatorias al derecho a la propiedad sobre los bienes que pertenecen solo a los peticionarios; por lo que se desecha también este cargo. En cuanto al derecho a la integridad



física de los accionantes, por la presunta persecución y amenazas a su integridad personal y psíquica que acusan, tales hechos de ser procedente, deben ser tramitados ante las autoridades competentes de la justicia ordinaria; por lo que al tener su propia vía de resolución no son de raigambre constitucional, más aún que los reglamentos internos de los condominios, y la existencia de normas para el cuidado de las mascotas, existen en el afán de precautelar la propiedad que les pertenece a todos, en condiciones de sana convivencia y salubridad para aquellos que habitan en dicho edificio y utilizan las áreas comunes adaptadas para uso humano, ya sean niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y copropietarios en general; por lo que no existe tampoco vulneración al derecho a la integridad personal y psíquica de los legitimados activos. De manera que no se evidencia un daño grave susceptible de reparación que hubiere sido proferido por actos u omisiones de personas naturales, que permita que prospere la acción de protección incoada; pues lo que ha sucedido en este caso, es más bien la inconformidad del accionante con la aplicación de normas de rango infra constitucional como son la Ley de Propiedad Horizontal o del Reglamento Interno de Copropiedad y Administración del Edificio Torre, que conforme lo dispone el Art. 425 de la Constitución que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*; son normas que constan entre el ordenamiento jurídico. **6.3.** Es así que, del examen pormenorizado de los derechos señalados por la parte accionante, no aparece ningún tipo de quebrantamiento que trasgreda tales derechos de la parte accionada, o vulnere la ley o la Constitución; siendo claro para este Tribunal que no existe evidencia probatoria que demuestre que la parte accionada, al recordar las normas de convivencia y manejo de mascotas, hubiera lesionado los derechos aludidos. De modo que, de los recaudos procesales no se deriva ningún acto por el cual se pruebe afectación a los derechos constitucionales de la parte accionante, por lo que este Tribunal considera que no se cumplen los requisitos de procedibilidad, sino más bien las causales de improcedencia dispuestas por el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 3, 4 y 5, dado que de los hechos denunciados no se evidencia violación alguna de los derechos constitucionales, se impugna la legalidad de la llamada prohibición de que las mascotas utilicen las áreas de recreación comunal, la reclamación tiene su propia vía de resolución de conflictos según la ley y los reglamentos respectivos, y se busca la declaratoria del derecho al uso de su mascota sobre las áreas comunales de los demás copropietarios, para hacer sus necesidades biológicas, y aparentemente jugar y socializar. **6.4.** Siendo así, por cuanto los derechos que pudieran ser vulnerados por el acto que se ataca, se centran exclusivamente en la aplicación o cumplimiento de disposiciones infra constitucionales reglamentarias, no se observa menoscabo de alguno de los derechos que la parte accionante considera violentados, de manera que no resulta procedente el recurso de apelación planteado. **SEPTIMO.-** Por consiguiente, este Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL



PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante, y confirma en estos términos la sentencia venida en grado jurisdiccional que niega esta acción de protección. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines de ley, y devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley.- NOTIFIQUESE.-

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZA(PONENTE)

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
OSEJO CABEZAS
CHILUIZA JACOME
C=EC
L=QUITO
CI
1802843848

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
C=EC
L=QUITO
CI
1710732288

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
CI
1103517916



FUNCIÓN JUDICIAL



221664133-DFE

En Quito, lunes quince de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GIOVANNA NAVARRO ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA en el correo electrónico gygadmedicon@hotmail.com. GIOVANNA NAVARRO ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA en el casillero electrónico No.1716588767 correo electrónico abogadocarloshidalgo@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO HIDALGO CHICAIZA; GIOVANNA NAVARRO ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA en el casillero No.3945, en el casillero electrónico No.1710711563 correo electrónico matarihuana@gmail.com. del Dr./Ab. ATARIHUANA PARDO MANUEL ENRIQUE; GLADYS DEL ROCIO MANCERO PINOS PRESIDENTA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA en el correo electrónico gmantero@yahoo.com. GLADYS DEL ROCIO MANCERO PINOS PRESIDENTA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA en el casillero electrónico No.1716588767 correo electrónico abogadocarloshidalgo@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO HIDALGO CHICAIZA; GLADYS DEL ROCIO MANCERO PINOS PRESIDENTA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA en el casillero No.3945, en el casillero electrónico No.1710711563 correo electrónico matarihuana@gmail.com. del Dr./Ab. ATARIHUANA PARDO MANUEL ENRIQUE; VILLAMAR CABEZAS DAVID ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1725582280 correo electrónico taty_saltos710@hotmail.es, dvillamar@gmail.com, pecheverriavillalva@gmail.com. del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA SALTOS HIDALGO; Certifico:

*30-
Heitor
-9-
Korene*

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIA





Juicio No. 17981-2023-02832

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 18 de enero del 2024, a las 09h24.

RAZÓN: Siento por tal que las nueve (9) copias certificadas que anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de segunda instancia No. 17981-2023-02832 por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por VILLAMAR CABEZAS DAVID ALEJANDRO en contra de GLADYS DEL ROCIO MANCERO PINOS PRESIDENTA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA y GIOVANNA NAVARRO ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRE GALICIA. a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 18 de enero del 2024.


MONICA LILIANA AGUILAR VACA
SECRETARIA

